



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría. Septiembre 1º de 2021.

Paso al despacho de la Señora jueza, el presente proceso de sucesión radicado No.23 001 31 10 003 2014 00 747 00, junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, primero (1º) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Es necesario resolver lo que en derecho corresponda sobre los siguientes memoriales en su orden:

- Solicitud de aprobación de la modificación del trabajo de partición y se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura a los abogados que aportaron poderes sin el paz y salvo del abogado antecesor.
- Solicitud de ilegalidad del auto de fecha 6 de noviembre de 2020.
- Solicitud de reconocimiento de un heredero y anexa las notificaciones efectuadas a varios herederos del auto de fecha 6 de noviembre de 2020.
- Solicitud de expedición de copias autenticadas de la sentencia con el objeto de realizar el registro en la oficina de instrumentos públicos.

Mediante memoriales que preceden la apoderada de los herederos ROQUE ZUMAQUE PINEDA, herederos de JHONY ZUMAQUE PINEDA, YAQUELINE ZUMAQUE PINEDA, MIROSLAVA ZUMAQUE PINEDA, BERENICE ZUMAQUE PINEDA ANTONIO ZUMAQUE PINEDA e IVAN ZUMAQUE PINEDA solicita que dado a que se presentó una modificación del trabajo de partición realizada por el partidador la cual modifica la sentencia expedida por el juzgado se proceda a realizar la aprobación con el propósito de registrar la sentencia y su vez solicita se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que abra proceso disciplinario en contra de los apoderados que presentaron poderes sin aportar el paz y salvo del abogado antecesor cita los numerales 2 y 4 del artículo 36 del código disciplinario del abogado (Ley 1123 de 2007) Aduce que ninguno de sus poderdantes le han cancelado los honorarios por lo que pide compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura por falta grave con al memorialista.

Es oportuno resaltar que frente a la terminación del poder, con la radicación del nuevo mandato en la secretaría del despacho en virtud del cual se revoque o se designe nuevo apoderado para lo cual sigue el presente problema jurídico:

Es determinante establecer si un juez puede rehusarse a reconocer personería a un nuevo apoderado por no adjuntarse el paz y salvo del anterior apoderado?

No es una exigencia contenida en el artículo 76 del C. G. del Proceso presentar el paz y salvo del apoderado cuyo poder se revoca si existen inconvenientes entre el nuevo apoderado y a quien se le revoca estos deben resolverse en el correspondiente incidente de regulación de honorarios por cuanto la negativa del juez de reconocer personería podría vulnerar derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso, lo anterior se encuentra fundamentado en el inciso 2º del artículo 76 del C. G. del Proceso en consecuencia el juez al desarrollar su actividad judicial debe cuidar de que su restricción excesiva frente a la interpretación errónea de la norma podría

conducir a la vulneración de los derechos fundamentales la Honorable Corte Suprema Justicia en providencia de fecha 10 de julio de 2021 siendo Magistrado ponente Dra. HILDA GONZALEZ NEIRA expediente No. CST6846-2021 sobre el particular resalta lo siguiente en los apartes que a continuación se transcriben.

Recuérdese que al tenor de lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, «el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado»; en ese sentido, no había lugar a la imposición de una exigencia de tal magnitud y paralizar la participación de los denunciados en la contienda, pues, al tener por “revocado” el “poder” inicial y desatender la “personería jurídica” para actuar del último designado, los apartó de la “audiencia Radicación nº 73001-22-13-000-2021-00141-01 7 inicial” efectuada el 11 de marzo de 2021, de la etapa probatoria y de la exclusión de Leonel Bernardo Rozo González como “tercero interviniente”, sacrificándoles, por esas vías, las herramientas idóneas de “defensa” que al efecto les concede la ley adjetiva.

Adicionalmente, importa destacar que los inconvenientes que puedan suscitarse entre los “apoderados y poderdantes”, deben dilucidarse en el escenario idóneo para ello, esto es, en el “incidente de regulación de honorarios” previsto en el inciso 2º del mismo canon, el cual se pedirá “dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia”, por el “apoderado a quien se le haya revocado el poder” y se “tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”. Se reliva que, la actividad judicial debe ser presidida con prudencia y exige del juez instructor obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, máxime si se tiene en cuenta que la interpretación errónea de la norma puede conducir -como aquí ocurrió-, a una restricción excesiva de los “derechos fundamentales” de “defensa y contradicción”.

Como resultado de lo anterior, muestra que el despacho frente a la revocatoria de poder enunciada por la petente no le era de recibo exigir el paz y salvo de los honorarios profesionales del apoderado cuyo poder se revoca para proceder a reconocer personería y el no haberse promovido el incidente respectivo dentro de los términos de ley no impide a la judicatura a recibir al nuevo profesional del derecho cuyo mandato confiere.

Debido a que la memorialista se duele de la ausencia de pago de los honorarios esta judicatura reitera que al no promover el incidente en comento debe acudir a la vía expedita para ello.

En cuanto a la presunta falta disciplinaria bien la petente ha podido acudir directamente a la comisión de disciplina judicial para presentar la queja contra los abogados que actuaron sin aportar el paz y salvo por tratarse de una conducta presuntamente constitutiva de una falta disciplinaria. Empero acudiendo a los deberes y poderes de los jueces contenidos en el numeral 3 del artículo 42 que a la postre dispone:

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

La memorialista está colocando en conocimiento de la judicatura la comisión de la presunta conducta constitutiva de falta disciplinaria para que proceda a la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura y se hará lo pertinente. Sin embargo, es necesario que se indique por parte de la quejosa el nombre de los abogados a quien solicita se les compulsen copias. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del C. General del proceso el cual dispone que el juez puede ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a posiciones y peticiones que presenten.

En lo que se refiere a la petición de decreto de ilegalidad del auto de fecha 6 de noviembre (No.7 sic) el que dispuso lo siguiente :

8. ORDENAR corregir la hijuela segunda la que deberá quedar a nombre del asignatario fallecido JONNY ZUMAQUE PINEDA asistiéndole a sus hijos la carga de tramitar el

proceso de sucesión. Por economía procesal el partidor hará la corrección pertinente luego de que se ultime la solicitud de partición adicional.

Pide la memorialista que se ordene que la hijuela de JONNY ZUMAQUE PINEDA quede a nombre de sus hijos CLAUDIA SAMIRA, RICHARD HARRY, JHONY, GIGLIOLA SOFIA ZUMAQUE ARIAS Y JUAN DAVID ZUMAQUE DORIA.

Es de anotar que la judicatura se pronunció en la parte motiva del auto de fecha 16 de julio de 2021 sobre la regla que impone el artículo 519 del C. G. del Proceso en el sentido de que la hijuela de JONNY ZUMAQUE PINEDA en el trabajo de partición salga a nombre o a favor del difunto tal cual se consagra en la mencionada disposición y dado a que los argumentos de la memorialista para alcanzar la declaratoria de ilegalidad apuntan, a un tema resuelto tanto en el proveído de fecha 16 de julio de 2021 como también en el proveído 6 de noviembre de la misma anualidad.

Si bien es cierto que a folio 408 del expediente milita la providencia de fecha 31 de julio de 2017, por medio de la cual se reconoció como herederos al menor JUAN DAVID ZUMAQUE DORIA, sea la oportunidad de ejercer el control de legalidad respectivo autorizado por lo dispuesto en el artículo 42 Numeral 12 del C. G. del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1041 del C. Civil sobre la figura de la representación.

Artículo 1041. Sucesión abintestato Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

Se evidencia en el registro civil de defunción que el señor JONNNY ZUMAQUE PINEDA falleció el día 5 de enero de 2015 (folio 295), quiere decir lo anterior que cuando el fallecimiento aconteció su reconocimiento como heredero se encontraba consolidado mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2011 y en consecuencia de lo anterior la calidad que tiene el joven JUAN DAVID ZUMAQUE DORIA es como sucesor procesal y no la de heredero en representación de su padre JONNY ZUMAQUE PINEDA como se dispuso en la mencionada providencia de fecha 31 de julio de 2017. En consecuencia se ello se declarará la ilegalidad del numeral 2 de la parte resolutive de la mencionada providencia.

Asimismo, respecto al citado memorial de fecha 4 de agosto del presente año, la judicatura recuerda a la petente los deberes a las partes y su apoderados entre otros el consignado en el numeral 4 del artículo 78 del C. G. del Proceso, lo anterior por cuanto el escrito se torna displicente para con la suscrita funcionaria cuando señala **que desconoce la norma dejando a los funcionarios de su despacho hacer lo que quieran con el proceso de la referencia lo que a su juicio la obligaría a iniciar un proceso disciplinario en contra de la titular del presente despacho, por dilaciones y desconocimiento de la norma** la que afirma se aplica la que sea más conveniente al usuario.

Es evidente que el escrito de fecha 4 de agosto del presente año, expresa irrespeto, displicencia, no solamente contra la suscrita sino contra el equipo de trabajo. Lo dicho permite afirmar que la falta de respeto se presenta con ocasión y ejercicio del cargo de Jueza íntimamente relacionado con su desempeño y el ejercicio directo de las funciones.

Irrespeto se define como: Comportamiento contrario a la solemnidad y decoro que deben caracterizar a la **elegancia juris** contrariando notablemente el deber inmerso en el numeral 4 del artículo 78 del C. G. del Proceso, con ocasión el servicio o por razón de sus actos oficiales.

Del contenido del documento surge evidente un irrespeto para con la titular del juzgado y su equipo de trabajo, la memorialista ha podido defender con vehemencia su criterio mediante el empleo de un vocabulario decoroso, sin tener que acudir a expresiones contrarias a las mas elementales reglas de cortesía y de respeto a la dignidad y decoro de la justicia, así considerara injusta la decisión adoptada en la providencia proferida.

En tales condiciones el referido memorial merece rechazo en los términos del artículo 44 No. 6 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, la judicatura en aras de preservar el derecho a la defensa y acceso a la justicia, en su lugar ordenará exhortar a la Dra VERUSKA KATIUSCA GALVAN ZUMAQUE identificada con C.C. No. 50.908.851 y T.P. No. 135.532 del C S de la J. para que se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto al juez y los empleados de esta célula judicial.

Con relación a los manifestado por la memorialista respecto a que se está modificando la sentencia, se tiene que, una cosa es la sentencia y otra diferente es el acto procesal de la partición. La sentencia en esta clase procesos se limita a aprobar el trabajo de partición, y en el caso bajo estudio, el trabajo de partición adolecía de una serie de inconsistencias las cuales se ordenó al partidor corregir para efectos de poder registrar la misma.

En cuanto al memorial de fecha 23 de agosto del presente año, que da cuenta de las notificaciones de los señores:

BERENICE ZUMAQUE PINEDA, MIROSALVA ZUMAQUE PINEDA, MARGARITA ZUMAQUE PINEDA, IVON ELENA ZUMAQUE PINEDA, ANA MARIA ZUMAQUE PINEDA, GABRIEL ZUMAQUE PINEDA, IVAN ZUMAQUE PINEDA, CLAUDIA SAMIRA ZUMAQUE ARIAS, GIGLIOLA ZUMAQUE ARIAS, JHONY ZUMAQUE ARIAS, RICAR ZUMAQUE ARIAS, ROQUE ZUMAQUE BALLESTEROS, ANTONIO ZUMAQUE BALLESTEROS, INGRIT ZUMAQUE BALLESTEROS, ARUAN ZUMAQUE VELILLA.

Indica que aporta 3 notificaciones que fueron certificadas como rehusadas y solicita se tengan por notificados a los señores ANTONIO MARIA ZUMAQUE PINEDA, MELVI ZUMAQUE ARROYO y MELVA ARROYO representante del joven LUIS JAVIER ZUMAQUE ARROYO.

Luego de revisada los documentos anexados, el despacho tendrá por notificados a los señores BERENICE ZUMAQUE PINEDA, MARGARITA ZUMAQUE PINEDA, IVON ELENA ZUMAQUE PINEDA, ANA MARIA ZUMAQUE PINEDA, GABRIEL ZUMAQUE PINEDA, IVAN ZUMAQUE PINEDA, CLAUDIA SAMIRA ZUMAQUE ARIAS, GIGLIOLA SOFIA ZUMAQUE ARIAS, JHONY ZUMAQUE ARIAS, ROQUE ZUMAQUE BALLESTEROS, ANTONIO ZUMAQUE BALLESTEROS, INGRIT ZUMAQUE BALLESTEROS, ARUAN ZUMAQUE VELILLA, Yolima Doria Doria, en representación de JUAN DAVID ZUMAQUE DORIA, MARIO MERCADO ZUMAQUE, MARTIN MERCADO ZUMAQUE, MARIA ANGELICA ZUMAQUE CHAVEZ. Por estar probada su notificación.

Con relación al señor ANTONIO MARIA ZUMAQUE PINEDA si bien la certificación indica que se rehusó a recibir, no hay constancia de que la comunicación fue dejada en el lugar, tal como lo indica el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Con respecto a la petición de tener por notificada por conducta concluyente a la Dra. ORIANA ZUMAQUE PINEDA de la providencia de fecha 6 de noviembre de 2020, la judicatura accederá a lo pedido teniendo en cuenta que fue ella quien elevó la solicitud que dio origen a la mencionada providencia.

Igualmente solicita que se reconozca al señor MARCEL ZUMAQUE BALLESTEROS como heredero de ROQUE ZUMAQUE PINEDA. Revisado el expediente se observa que este último fue reconocido como heredero del causante mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2014 (folio 172) asimismo milita en el expediente el registro civil de nacimiento del señor MARCEL ZUMAQUE BALLESTEROS con lo que se

prueba el parentesco. (folio 344) y el registro civil de defunción del señor ROQUE ZUMAQUE PINEDA (Folio 320). No obstante la petente indica que anexa registro civil de nacimiento, copia de cedula y poder otorgado, revisada la solicitud se evidencia que los documentos mencionados no fueron adjuntados, especialmente el poder conferido a la memorialista en consecuencia se abstendrá la judicatura de reconocerlo.

Con relación a las copias autenticadas de la sentencia aprobatoria de la partición para efectos de su inscripción, el juzgado se abstendrá de ordenarlas por cuanto el trabajo de partición realizado por el partidor tiene inconsistencias que no hacen posible su registro, además de estar pendiente el trámite de partición adicional que señala el artículo 518 del C del Proceso.

Por las razones brevemente expuestas, el Juzgado RESUELVE

1º EXHORTAR a la Dra VERUSKA GALVAN ZUMAQUE identificada con C.C. No. 50.908.851 y T.P. No. 135.532 del C S de la J. para que se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto al juez y los empleados. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 del C. G. del Proceso.

2º DECLARAR la ilegalidad del numeral 2 del proveído de fecha 31 de julio de 2017, por la razones expuestas en la parte motiva. Y en consecuencia de lo anterior, reconocer al joven JUAN DAVID ZUMAQUE DORIA como sucesor procesal del extinto JONNY ZUMAQUE PINEDA. Indíquese al partidor hacer lo pertinente con relación a esta decisión.

3º PREVIO a la compulsas de copias a la Comisión de Disciplina judicial del Consejo Seccional de la judicatura para que investiguen la presunta conducta constitutiva de falta disciplinaria por haber presentado poderes para actuar en el presente proceso sin el paz y salvo respectivo del abogado antecesor. Con apoyo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del C. G. del Proceso. Se exhorta a la memorialista para que indique el nombre de los abogados a quien ella solicita se les compulse copias.

4º. NO DECLARAR la ilegalidad del numeral 8 del proveído de fecha 6 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

5º ABSTENERSE de reconocer al señor MARCEL ZUMAQUE BALLESTEROS por las razones expuestas en la parte motiva.

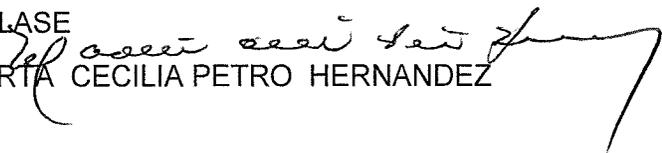
6º TENER por notificados de la providencia de fecha 6 de noviembre del presente año a los señores BERENICE ZUMAQUE PINEDA, MARGARITA ZUMAQUE PINEDA, IVON ELENA ZUMAQUE PINEDA, ANA MARIA ZUMAQUE PINEDA, GABRIEL ZUMAQUE PINEDA, IVAN ZUMAQUE PINEDA, CLAUDIA SAMIRA ZUMAQUE ARIAS, GIGLIOLA SOFIA ZUMAQUE ARIAS, JHONY ZUMAQUE ARIAS, ROQUE ZUMAQUE BALLESTEROS, ANTONIO ZUMAQUE BALLESTEROS, INGRIT ZUMAQUE BALLESTEROS, ARUAN ZUMAQUE VELILLA, Yolima Doria Doria, en representación de JUAN DAVID ZUMAQUE DORIA, MARIO MERCADO ZUMAQUE, MARTIN MERCADO ZUMAQUE, MARIA ANGELICA ZUMAQUE CHAVEZ.

7º ABSTENERSE de tener por notificado al señor ANTONIO ZUMAQUE PINEDA por las razones expuestas en la parte motiva.

8º ABSTENERSE de ordenar la expedición de copias autenticadas de la sentencia aprobatoria, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ